

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3209 1962, de 29 de noviembre, por el que se crea el Patronato Oficial de Vivienda del Patrimonio Nacional.

La eficaz actuación de los Patronatos Oficiales de Vivienda en el marco del régimen de viviendas de protección estatal y las especiales asistencias otorgadas a los mismos para su contribución a la resolución del problema de alojamiento del personal, aconseja la creación de un Patronato similar en el Patrimonio Nacional a fin de resolver la situación de carencia de viviendas que en él está planteada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Oficial de Vivienda del Patrimonio Nacional.

Artículo segundo.—Este Patronato tendrá como finalidad la construcción de viviendas con destino a los funcionarios y obreros de sus plantillas, en régimen de arrendamiento.

Artículo tercero.—El Patronato tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para realizar toda clase de actos y contratos necesarios para la realización de sus fines, sin otra limitación que las establecidas en la legislación vigente.

Artículo cuarto.—1) El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Administración, una Gerencia y una Secretaría.

2) El Consejo de Administración, que presidirá el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, se integrará por los Vocales siguientes: El Consejero-delegado gerente y los seis restantes Consejeros especialistas que integran el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda y otro de la Dirección General de Urbanismo o de la Comisaría para la Ordenación Urbana de Madrid, actuando de Secretario y Asesor Jurídico el que a su vez lo sea del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, con voz pero sin voto.

3) La Gerencia del Patronato será ejercida por el Consejero-delegado gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y su Secretaría por el Secretario general del Patrimonio Nacional y aquellos otros funcionarios del citado Organismo que se nombren a propuesta de la Gerencia.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos:

- El importe de los préstamos que concierte el Patronato para la construcción de viviendas.
- Los alquileres de las viviendas construidas.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las subvenciones que se concedan en el presupuesto del Patrimonio Nacional.
- Las rentas de su propio patrimonio, así como los legados y donaciones que al Patronato puedan hacerse por el Estado, Provincia, Municipio, entidades privadas y particulares.

Artículo sexto.—Serán de aplicación al Patronato que se crea los beneficios que se conceden por el Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, a los Organismos de esta clase.

Artículo séptimo.—Se faculta al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para dictar el Reglamento de régimen interior del Patronato que se crea, el cual deberá ser previa-

mente examinado por el Ministerio de la Vivienda, para adecuar el contenido del mismo a las normas específicas que rigen sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de diciembre de 1962 por la que se constituye en el seno de la Ponencia de «Localización geográfica de la actividad económica» de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico la Subponencia de «Factores humanos y sociales del desarrollo económico».

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 1 de febrero de 1962, número 94/1962, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se constituye en el seno de la Ponencia de «Localización geográfica de la actividad económica» de esta Comisaría la Subponencia de «Factores humanos y sociales del desarrollo económico».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3210 1962, de 29 de noviembre, por el que se crea la Ayudantía Militar de Marina de Ondárroa, en la Provincia Marítima de Bilbao.

Por Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se dispuso la división del litoral en las Provincias y Distritos Marítimos que se señalaban en su anexo.

La experiencia ha demostrado la conveniencia de introducir en la misma algunas modificaciones en lo que a la Provincia Marítima de Bilbao se refiere.

A este respecto se estima necesaria la creación de un nuevo Distrito Marítimo en Ondárroa, a causa de la importancia que ha adquirido este puerto pesquero y su alejamiento de los actuales centros de vigilancia de las Autoridades Marítimas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el sentido de que los Distritos y límites de los mismos que constituyen la Provincia Marítima de Bilbao serán los siguientes:

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites	Región de pesca
Bilbao	1. ^a	Ondárroa	2. ^a	Desde Saturrarán a Punta Planchagania	—
		Lequeitio	2. ^a	Desde Punta Planchagania a Ogoño	Canabrica.
		Bermeo	2. ^a	Desde Ogoño a Barasorda	—
		Bilbao		Desde Barasorda a Ensenada de Otón (límite Provincia)....	—

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3211/1962, de 29 de noviembre, por el que se concede un nuevo plazo para que los empleados y funcionarios del Estado, militares o civiles, puedan solicitar su inclusión en el régimen de derechos pasivos máximos.

Por Decreto número dos mil doscientos cincuenta, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se concedió un nuevo plazo de seis meses para que los empleados y funcionarios del Estado, civiles o militares, pudieran acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, plazo que, en virtud de autorización expresa contenida en el artículo séptimo del mismo Decreto, fué prorrogado por otro plazo igual por Orden del Ministerio de Hacienda de siete de junio de mil novecientos sesenta.

Con posterioridad al día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, fecha en que quedó cerrado el plazo autorizado por las disposiciones mencionadas, se dictaron Leyes referentes a Clases Pasivas, unas sobre abonos de tiempo, otra relativa a la supresión del límite de compatibilidad de pensión con un sueldo activo, disposiciones cuyo alcance puede influir en la decisión del funcionario en cuanto al régimen de haberes pasivos en que pudiera estar incluido.

Respondiendo a las peticiones formuladas tanto por algunos Departamentos ministeriales como directamente por funcionarios, en petición de una reapertura de plazo, y sobre todo, teniendo en cuenta el espíritu de amplitud que en tal sentido se manifestó en la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se considera procedente dar una nueva oportunidad de que los funcionarios y empleados del Estado queden incluidos en el régimen de derechos pasivos máximos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo de seis meses, a contar desde la publicación de este Decreto, para que los empleados del Estado, tanto civiles como militares, no comprendidos en el artículo primero de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno que se encuentren incluidos en el régimen de derechos pasivos mínimos regulados por el Estatuto de Clases Pasivas, puedan optar por los derechos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo del citado Cuerpo legal.

Durante el mismo plazo de seis meses podrá igualmente legalizarse la situación de aquellos empleados que, estando ya acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, no hayan sido objeto de todos los descuentos procedentes o hubieran satisfecho las cuotas con interrupción o intermitencias.

Los empleados que reingresen al servicio con posterioridad a la extinción del plazo de acogimiento deberán hacer la opción en el momento de tomar posesión del destino en que reingresen al servicio.

Artículo segundo.—En cuanto a forma de solicitud e ingreso de cuotas, competencia y efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos segundo a sexto, ambos inclusive, del Decreto dos mil doscientos cincuenta, de diecisiete de diciembre de mil no-

vecientos cincuenta y nueve, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del veintinueve del mismo mes y año.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de este Decreto y para prorrogar, si fuere conveniente, por otros seis meses el plazo que se concede en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 24 de noviembre de 1962 sobre desgravación fiscal de libros, periódicos, revistas, etc.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962 y al amparo del Decreto 1439/1961, de 21 de julio, se reconoció, a propuesta del Ministerio de Comercio, el derecho a la desgravación fiscal para las mercancías comprendidas en diversas partidas arancelarias, desgravación que para las que figuran como exentas del derecho fiscal a la importación quedó limitada en tanto no se dispusiera lo contrario al Impuesto General sobre el Gasto que se hubiese satisfecho (concepto papel) por los productos exportados.

Ahora bien, aquella exención tiene únicamente por objeto fomentar y facilitar el comercio de libros, de determinados contenidos y procedencias, y lograr así una mayor difusión cultural entre los distintos países de habla española o portuguesa, y en consecuencia es independiente de la incidencia impositiva que a tales libros corresponde en el interior.

Dado que la Ley de 23 de diciembre de 1959 en sus artículos 20 y 21 prevé la devolución de los impuestos y tasas interiores satisfechos por las mercancías exportadas, este Ministerio, a propuesta del de Comercio y previa la aprobación en Consejo de Ministros del día 23 de noviembre de 1962, ha acordado lo siguiente:

1.º El tipo de desgravación fiscal correspondiente a las mercancías comprendidas en el capítulo 49 del vigente Arancel de Aduanas en sus subpartidas 01B2a, 01B3a, 01B3b1, 02a, 02B1 y 05B2a será el del cinco por ciento.

2.º Dicho tipo se aplicará a todas las exportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1962, quedando vigente lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1962 para las mercancías no comprendidas en el número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 29 de noviembre de 1962 por la que se modifican determinados números de la de 22 de enero de 1962 sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos.

Excelentísimos señores:

La aplicación de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962 sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos ha demostrado la conveniencia de regular más extensamente determinadas operaciones administrativas y contables, así como introducir algunas modificaciones que aclaren y puntualicen preceptos en ella contenidos.